



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2216 – 2011
CALLAO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Lima, veinte de abril
del año dos mil doce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil doscientos dieciséis – dos mil once, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Silvio Antonio Meza Castillejo -sucesor procesal de Ferraro Hermanos Callao Sociedad Anónima en Liquidación- mediante escrito obrante a fojas seiscientos nueve del expediente principal, contra el auto de vista emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, obrante a fojas quinientos sesenta y nueve del expediente principal, su fecha diez de marzo del año dos mil once, que confirma la resolución apelada obrante a fojas cuatrocientos sesenta y nueve del mismo expediente, en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por Servicios Oceánicos Sociedad Anónima y la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha cinco de julio del año dos mil once, por la causal de **infracción normativa** prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud a lo cual el recurrente denuncia: **a)** Se ha inaplicado el inciso cuarto del artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Civil, toda vez que la prescripción se interrumpió con el emplazamiento de los demandados, y conforme se desprende de autos la demanda fue interpuesta el veintisiete de febrero del año dos mil cuatro, admitida a trámite el ocho de marzo del mismo año y los demandados fueron válidamente emplazados el uno de abril del año dos mil cuatro, luego de lo cual contestaron la demanda y dedujeron excepciones, habiéndose realizado inclusive la Audiencia de Saneamiento Procesal, el catorce de setiembre del año dos mil cuatro, y si bien durante la tramitación del proceso existe una resolución de nulidad de los actuados, esa nulidad fue oportunamente subsanada, más aún si conforme a lo normado en el artículo ciento setenta y tres del Código Procesal Civil, la invalidación de una parte del acto procesal no afecta a las otras que resulten independientes de ella, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto es idóneo, salvo disposición expresa en contrario; **b)** Se ha inaplicado el artículo ciento treinta y nueve inciso tercero de la Constitución Política



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

**CASACIÓN 2216 – 2011
CALLAO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

del Estado y los artículos uno y tres del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda vez que la resolución impugnada ha repetido hechos falsos referidos en la sentencia de primera instancia, sin revisar el expediente, pues conforme a los cargos que obran en el presente proceso, los demandados fueron emplazados válidamente el uno de abril del año dos mil cuatro, y no el día treinta de noviembre del año dos mil cinco y uno de abril del año dos mil ocho, respectivamente, como lo sostiene el Colegiado Superior; c) Se ha inaplicado el artículo mil novecientos noventa y seis inciso tercero del Código Civil, toda vez que la interrupción de la prescripción se produce con la citación de la demanda o por otro acto que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad competente; por lo tanto, la prescripción que refiere el Colegiado Superior fue interrumpida con el emplazamiento válido a los demandados; y,

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, al amparo de los incisos primero y tercero del artículo doscientos diecinueve del Código Civil, Ferraro Hermanos Callao Sociedad Anónima en Liquidación interpuso demanda para efectos que se declare, como pretensión principal, la nulidad del acto jurídico contenido en el Contrato de Compra Venta de fecha catorce de setiembre del año mil novecientos ochenta y dos, así como de la Escritura Pública que lo contiene de fecha tres de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, y la cancelación de su inscripción en el Asiento Registral número uno-C de la Ficha Registral número cinco ocho nueve uno ocho del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao, mediante el cual Servicios Oceánicos Sociedad Anónima vendió a la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados un área de doscientos doce punto cincuenta metros cuadrados, que formaba parte de un inmueble de mayor extensión, ubicado entre las calles: Manco Capac números quinientos ochenta y cuatro – quinientos noventa - quinientos noventa y dos – quinientos noventa y ocho, Montenegro números ciento cincuenta – ciento cincuenta y dos y Montevideo número ciento dos, de propiedad de la recurrente. Accesoriamente, solicita la restitución del predio y que se le declare propietaria por accesión de lo edificado, sin obligación de pagar su valor. Sostiene que es propietaria del inmueble de mayor extensión, contando con derecho inscrito en el Tomo cincuenta y seis, fojas ciento cincuenta y siete, Asiento Registral número trece del Registro de Propiedad Inmueble del Callao; sin embargo, no obstante que en virtud del principio de publicidad registral ambas emplazadas conocían que la propiedad correspondía a



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 2216 – 2011
CALLAO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

un tercero, suscribieron el contrato de compra venta sobre una fracción del inmueble, a sabiendas de que el mismo no pertenecía a Servicios Oceánicos Sociedad Anónima, configurándose así la nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad del propietario. Del mismo modo, el objeto del contrato ha sido jurídicamente imposible, pues Servicios Oceánicos Sociedad Anónima no tenía ninguna facultad para transferir la propiedad de un tercero. Por tanto, siendo nulo el acto jurídico sub materia, también es nula la Escritura Pública que lo contiene, debiendo ordenarse su cancelación registral y proceder con la desocupación del bien. **SEGUNDO.-** Que, por resolución número uno, copiada a fojas ochenta y dos del expediente principal, el Juez de la causa admitió a trámite la demanda de nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral, declarando improcedente la misma demanda en cuanto a las demás pretensiones acumuladas. Cabe anotar que este extremo desestimatorio fue materia de apelación por el demandante, dando lugar a la formación de un cuaderno de apelación que fue elevado al superior sin paralizar la tramitación del principal, por lo que los demandados fueron válidamente notificados con el admisorio de la demanda el uno de abril del año dos mil cuatro, cumpliendo con contestar la misma y deducir por ambas partes las excepciones pertinentes, llegándose inclusive a celebrarse la Audiencia de Saneamiento Procesal con fecha catorce de setiembre del año dos mil cuatro, en la que quedaron pendientes de resolver las excepciones propuestas, tal como fluye a fojas ciento sesenta y siete del expediente principal. No obstante, conforme aparece del Auto número siete obrante a fojas trescientos treinta y tres del mismo expediente, específicamente de la lectura de sus consideraciones, la Sala Superior resolvió la apelación del auto admisorio de la demanda, declarando la nulidad de dicha resolución y disponiendo que el Juez de la causa califique nuevamente la demanda. **TERCERO.-** Que, en cumplimiento del mandato superior, el Juez de la causa emite resolución en el expediente principal declarando la nulidad de todo lo actuado e inadmisibles las demandas presentadas, otorgándole al demandante el plazo de tres días para subsanar la omisión advertida -que cumpla con precisar y aclarar la forma de acumulación que pretende-. En el mismo sentido, el *A quo* procede a expedir resolución en el cuaderno de excepciones declarando la nulidad de todo lo actuado en dicho incidente, tal como aparece a fojas trescientos treinta y cinco de dicho expediente. **CUARTO.-** Que, luego de que la demandante se desistiera de



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 2216 – 2011
CALLAO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

las pretensiones accesorias -sobre restitución del predio y declaración de propiedad por accesión de lo edificado, sin obligación de pagar su valor- y de admitirse nuevamente a trámite la demanda por auto copiado a fojas cuatrocientos sesenta del expediente principal, la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados es notificada con el auto admisorio con fecha treinta de noviembre del año dos mil cinco, tal como fluye del cargo de notificación obrante a fojas cuatrocientos sesenta y dos y vuelta, luego de lo cual deduce las siguientes excepciones: **1)** De cosa juzgada, porque el inmueble ha sido adquirido por su parte no mediante el acto jurídico de compra venta que menciona la demandante, sino a través de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio seguido ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, tal como se detalla en la Escritura Pública de fecha tres de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, por lo que ya existe pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional sobre su derecho de propiedad; **2)** De prescripción extintiva, porque desde la fecha de celebración del contrato de compra venta -catorce de setiembre del año mil novecientos ochenta y dos- hasta la fecha de notificación de la demanda ya habían transcurrido cerca de veinticuatro años, y desde la fecha de celebración de la Escritura Pública, de fecha tres de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, hasta la fecha de notificación con la demanda más de diez años y nueve meses, por lo que en aplicación de lo normado en el artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil, la pretensión ya habría prescrito. **QUINTO.-** Que, en el caso del demandado Servicios Oceánicos Sociedad Anónima, se tiene que con posterioridad a la declaración de nulidad de actuados, esta parte fue notificada con el nuevo auto admisorio mediante exhorto a un domicilio real distinto del que había señalado en su escrito de apersonamiento, por lo que solicitó la nulidad de actuados, la misma que fue amparada declarándose nulo el acto procesal de notificación dirigido a su parte, conforme aparece a fojas cuatrocientos diecisiete y siguientes, siendo notificado definitivamente el día uno de abril del año dos mil ocho, según cargo obrante a fojas cuatrocientos sesenta y ocho; luego de lo cual procede a absolver el traslado de la demanda deduciendo las siguientes excepciones: **1)** De falta de legitimidad para obrar del demandante, toda vez que ya existe un pronunciamiento recaído en el proceso de prescripción adquisitiva seguido ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declara propietaria del inmueble sub *litis* a la Congregación



de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, por lo que la demandante ya no tiene la condición de propietaria que se atribuye; **2)** De prescripción extintiva, porque desde la fecha de celebración del contrato de compra venta y de la Escritura Pública que lo contiene, de fecha tres de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, ya habían transcurrido el plazo superior a los diez años que establece el artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil. **SEXTO.-** Que, por resolución copiada a fojas quinientos veintisiete del expediente principal, se declaró como sucesor procesal de Ferraro Hermanos Callao Sociedad Anónima en Liquidación al señor Silvio Antonio Meza Castillejo, en virtud al Contrato de Cesión de Derechos con firmas legalizadas suscrita el día treinta de julio del año dos mil ocho, que obra a fojas quinientos veinticinco del expediente principal. **SÉTIMO.-** Que, el Juez de la causa declaró infundadas las excepciones de cosa juzgada y de falta de legitimidad para obrar del demandante, y fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, por cuanto: **i)** Con respecto a la excepción de cosa juzgada, no se advierte que entre el proceso de prescripción adquisitiva de dominio y el presente proceso de nulidad de acto jurídico, exista identidad entre las partes demandante y demandado, así como tampoco existe identidad de petitorio, y el interés para obrar no es el mismo, por lo que no se cumple con el presupuesto del artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Código Procesal Civil; **ii)** De otro lado, la legitimidad para obrar consiste en la simple afirmación del demandante de ser titular de la relación jurídica sustantiva, titularidad que ha sido invocada por la demandante al sostener que es propietaria del bien objeto del contrato de compra venta materia de nulidad, de lo que se advierte que la accionante sí posee legitimidad para obrar; **iii)** En lo que concierne a la excepción de prescripción extintiva, el Contrato de Compra Venta de fecha catorce de setiembre del año mil novecientos ochenta y dos ha sido elevado a escritura pública el tres de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro, e inscrito en el asiento uno-C de la Ficha Registral número cinco ocho nueve uno ocho del Registro de Propiedad Inmueble del Callao el día dieciséis de setiembre del mismo año, por lo que debe tenerse presente esta última fecha para el inicio del cómputo del plazo de prescripción, toda vez que el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil establece que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, teniendo en cuenta que se presume, sin admitir prueba en contrario, que



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 2216 – 2011
CALLAO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, por disposición del artículo dos mil doce del Código Civil. Asimismo, se advierte que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados el día treinta de noviembre del año dos mil cinco, mientras que Servicios Oceánicos Sociedad Anónima fue notificada con la misma resolución el uno de abril del año dos mil ocho. Siendo esto así, desde el día dieciséis de setiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que se dio inicio al plazo prescriptorio, hasta la fecha en que fueron notificadas las demandadas, ha operado el plazo de prescripción previsto en el artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil. **OCTAVO.-** Que, apelada que fuera esta decisión por el sucesor procesal Silvio Antonio Meza Castillejo, la Sala Superior emite auto de vista confirmando la resolución apelada en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción, toda vez que la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados ha sido notificada con la demanda y anexos el día treinta de noviembre del año dos mil cinco, mientras que Servicios Oceánicos Sociedad Anónima ha sido notificado con la demanda y anexos el día uno de abril del año dos mil ocho, y efectuado el cómputo del plazo de diez años que señala el artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil, desde la fecha de la inscripción registral de la Escritura Pública del contrato de compra venta, se concluye que la excepción deviene en amparable. **NOVENO.-** Que, no parece existir mayor dificultad al establecer el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo del plazo prescriptorio para el caso concreto, en el que un tercero solicita la nulidad de un acto jurídico en el cual no ha participado. Las instancias de mérito han establecido correctamente que el cómputo del mismo procede a partir del momento de la inscripción del acto jurídico en los Registros Públicos, en atención al principio de publicidad previsto en el artículo dos mil doce del Código Civil, según el cual se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; razonamiento que concuerda con la posición asumida por este Supremo Tribunal en las Casaciones números dos mil seiscientos dos – dos mil siete Puno y dos mil ochocientos setenta – dos mil siete Cajamarca, entre otras, en las que se ha establecido que “(...) el artículo mil novecientos noventa y tres del Código Civil debe interpretarse en el sentido de que el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción -dies a quo-, lo que ocurre cuando se toma



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 2216 – 2011
CALLAO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

conocimiento de la existencia del acto jurídico que se trata de impugnar, pues es evidente que es sólo a partir de dicha fecha en que se está en posibilidad de actuar". No obstante, la controversia surge cuando la parte demandante sostiene que el decurso prescriptorio se interrumpió a consecuencia de la notificación válida con la demanda a los emplazados con el primer auto admisorio, ocurrida el uno de abril del año dos mil cuatro, posición con la que no concuerda la Sala Superior, que considera que la notificación válida es la que tuvo lugar con el nuevo auto admisorio expedido a consecuencia de la declaración de nulidad del primero, realizándose dicha notificación con fechas treinta de noviembre y uno de abril del año dos mil ocho. Para dilucidar este extremo controvertido no debe perderse de vista la breve reseña sobre el trámite del proceso que se ha expuesto en los considerandos que anteceden, particularmente lo referido a las incidencias de nulidad, acogidas por los órganos inferiores. **DÉCIMO.-** Que, al referirse a los actos que interrumpen la prescripción, Luis Moisset De Espanés destaca a la demanda como un acto interruptivo de la prescripción por excelencia, en tanto que de la misma se desprende una manifestación de voluntad que acredita, de forma auténtica, que el acreedor no ha abandonado su crédito y que su propósito no es dejarlo perder (Cfr.: Prescripción. Segunda edición, Advocatus, Córdoba, dos mil seis; páginas ciento noventa y seis – ciento noventa y nueve). Como sostiene Eugenia Ariano Deho al comentar el artículo mil novecientos noventa y seis inciso tercero del Código Civil, para el legislador peruano la sola interposición de la demanda no interrumpe la prescripción, sino que lo hace la citación con ella, lo que quiere decir que se espera que el demandado tome conocimiento de su existencia. Este conocimiento, de que el actor pretende hacer valer sus derechos en contra del emplazado, puede manifestarse no sólo a través de una demanda, sino también a través de otros actos por los cuales se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. Estamos entonces ante actos que ponen en evidencia al deudor que el actor ha salido de su letargo (Cfr.: "Interrupción de la prescripción". En: Código Civil Comentado por los Cien Mejores Especialistas; Tomo X. Primer Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima., dos mil cinco; páginas doscientos noventa – doscientos noventa y dos-. Contribuye a este debate Aníbal Torres Vásquez cuando sostiene que la interposición de la demanda y su notificación al deudor demuestran el deseo del acreedor para no dejar perder su derecho, aun cuando haya recurrido a un juez incompetente. (Cfr.:



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 2216 – 2011
CALLAO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Código Civil, Tomo II. Séptima Edición, IDEMSA, Lima, dos mil once; páginas novecientos setenta y ocho - novecientos setenta y nueve). **DÉCIMO PRIMERO.-** Que, si durante la tramitación de un proceso se declara la nulidad del mismo por no haberse notificado válidamente el admisorio de la demanda, la sanción que impone nuestro ordenamiento es la ineficacia de la interrupción del plazo, conforme a los términos que señala el artículo mil novecientos noventa y siete inciso primero del Código Civil, según el cual queda sin efecto la interrupción -esto es, como si dicha interrupción nunca se hubiera dado o como si nunca hubiera existido- cuando: *“se prueba que el deudor no fue citado con la demanda o no fue notificado con cualquiera de los actos a los que se refiere el artículo mil novecientos noventa y seis inciso tercero”*, dispositivo que concuerda con el artículo cuatrocientos treinta y nueve inciso tercero del Código Procesal Civil, que establece que también se producirá la ineficacia de la interrupción cuando la nulidad del proceso que se declare incluye la notificación del auto admisorio de la demanda; y ello ocurre porque se espera que el acreedor o demandante, en general, demuestre la suficiente diligencia para lograr intimar a su deudor de manera efectiva (Cfr. Rubio Correa, Marcial. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Biblioteca Para Leer el Código Civil, Volumen VII, Segunda Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, mil novecientos ochenta y nueve; página sesenta y dos). Pero cabe preguntarnos, sin embargo, qué ocurre cuando la nulidad de los actos procesales no tiene como motivación u origen la existencia de vicios procesales en la notificación al deudor; y esto es importante, porque precisamente se trata de establecer en este proceso si, como producto de una nulidad de actuados originada por cuestionamientos realizados por el mismo demandante a la acumulación de las pretensiones planteadas en la demanda, y no a los actos de notificación de la misma a la parte pasiva de la relación jurídica procesal, se puede dar lugar a considerar no válidos a estos actos primigenios de notificación con la demanda, que tuvieron lugar el uno de abril del año dos mil cuatro, para efectos de interrumpir el decurso prescriptorio; **DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, resulta ilustrativo en este punto citar una vez más a Luis Moisset De Espanés, quien al analizar el tema referido a los defectos que pudiera presentar el escrito de la demanda -como ocurrió en autos, cuando el *A quo* cuestionó la acumulación de pretensiones planteada en la demanda-, comparte el criterio de Vélez Sarfield, en el sentido de



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 2216 – 2011
CALLAO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

establecer que los vicios de la pretensión accionable *“no la privan de su eficacia interruptiva, porque aunque la demanda sea nula por defectos de forma, o haya sido presentada ante un Órgano Jurisdiccional incompetente, o bien el que la interpuso carecía de capacidad legal para hacerlo, en cualquiera de estos supuestos es innegable que existe una actividad del titular del derecho, ejercida ante la justicia, que demuestra la intención de impedir que el derecho se extinga. Pese a estos vicios o defectos, se advierte una actividad deducida ante la justicia, tendiente a defender la existencia del derecho y ello justifica que se interrumpa la prescripción.”* Agrega igualmente que, en esta tónica, *“no resulta difícil comprender que si la nulidad de la demanda no afecta la interrupción de la prescripción, tampoco resultará afectada con la nulidad de los actos posteriores.”* (Ob.Cit.; páginas doscientos dieciocho y doscientos veintiséis). **DÉCIMO TERCERO.-** Que, estando a lo expuesto, de una interpretación sistemática y teológica del artículo mil novecientos noventa y seis inciso tercero del Código Civil, concordante con el artículo mil novecientos noventa y siete inciso primero del mismo cuerpo normativo, y con el auxilio de la doctrina expuesta en los considerandos precedentes, es razonable concluir que si en un proceso se declara la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda por motivos ajenos a la existencia de vicios en la notificación de la misma a los emplazados –o ante la ausencia absoluta de dicha notificación–, ello de ninguna manera afecta el conocimiento que oportunamente tomaron aquellos de la pretensión planteada en su contra y, por tanto, de la firme voluntad del demandante de hacer valer su derecho. **DÉCIMO CUARTO.-** Que, en el caso concreto, el auto admisorio de la demanda de nulidad de acto jurídico y cancelación del asiento registral fue debidamente notificada a los demandados con fecha uno de abril del año dos mil cuatro, dando lugar a que éstos contestaran la demanda y dedujeran excepciones oportunamente; sin embargo, a consecuencia de la apelación interpuesta por el propio demandante -y no por los emplazados- contra el citado auto admisorio, en cuanto no permitió la acumulación pretensiones planteada en la demanda, se formó un cuaderno separado que fue elevado en apelación a la Sala Superior, la que amparó dicho medio impugnativo, dando lugar a que se declare la nulidad del auto admisorio y, consecuentemente, de todo lo actuado, procediéndose a una nueva calificación de la demanda y notificación con la misma a las partes. Como puede advertirse, las circunstancias que motivaron la nulidad de actuados no



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2216 – 2011
CALLAO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

estaban relacionadas de ninguna forma con los actos de notificación o citación con la demanda a los emplazados, quienes por el contrario ya habían tomado conocimiento oportuno de la demanda planteada en su contra desde el uno de abril del año dos mil cuatro, por lo que debe considerarse a esta fecha como el momento en que se produce la interrupción del plazo prescriptorio establecido en el artículo dos mil uno inciso primero del Código Civil, de conformidad con el artículo cuatrocientos treinta y ocho inciso cuarto del Código Procesal Civil. Las nuevas notificaciones del auto admisorio cursadas con fechas treinta de noviembre del año dos mil cinco a la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, y el uno de abril del año dos mil ocho a Servicios Oceánicos Sociedad Anónima, en nada modifican esta situación, pues se trataba del cumplimiento de una formalidad producto de la renovación de un acto procesal viciado que no se encontraba relacionado directamente con la notificación de la demanda. **DÉCIMO QUINTO.-** Que, siendo así, al verificarse la infracción de las normas procesales que se refieren en los fundamentos del recurso de casación, corresponde amparar el mismo. No obstante, si bien esta decisión implicaría el reenvío de los actuados a la instancia pertinente, sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza y mecanismo del medio de defensa que nos ocupa, excepcionalmente debe emitirse pronunciamiento sobre la excepción deducida, atendiendo a la finalidad del proceso y en aplicación del principio de economía procesal, referido al ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo, por lo que corresponde a este Supremo Tribunal pronunciarse en Sede de Instancia sobre la pretensión contenida en la excepción, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil; en tal sentido, considerando que el cómputo del plazo de diez años para la prescripción de la pretensión de nulidad de acto jurídico se inició el dieciséis de setiembre del año mil novecientos noventa y cuatro en que tuvo lugar su inscripción registral, dando lugar a la presunción *jure et de jure* sobre su conocimiento con respecto a los terceros no intervinientes del mismo, se tiene que dicho plazo vencía el dieciséis de setiembre del año dos mil cuatro; sin embargo, teniendo en cuenta que ambos emplazados - intervinientes en el acto jurídico- fueron notificados válidamente con la demanda el uno de abril del año dos mil cuatro, se dio lugar a la interrupción del decurso prescriptorio a que se refieren los artículos mil novecientos noventa y seis inciso tercero del Código Civil y cuatrocientos treinta y ocho inciso cuarto del Código



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 2216 – 2011
CALLAO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Procesal Civil; por tanto, la excepción de prescripción extintiva deducida por las demandadas Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados y Servicios Oceánicos Sociedad Anónima, debe ser desestimada. Por tales fundamentos, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Silvio Antonio Meza Castillejo -sucesor procesal de Ferraro Hermanos Callao Sociedad Anónima en Liquidación- mediante escrito obrante a fojas seiscientos nueve del expediente principal; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULO** el auto de vista obrante a fojas quinientos sesenta y nueve, su fecha diez de marzo del año dos mil once, **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la resolución obrante a fojas cuatrocientos sesenta y nueve en extremo apelado que declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por las codemandadas Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados y Servicios Oceánicos Sociedad Anónima, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, con lo demás que contiene; y **REFORMÁNDOLA** declararon **infundada** la citada excepción de prescripción extintiva, debiendo continuar el proceso conforme a su estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Silvio Antonio Meza Castillejo -sucesor procesal de Ferraro Hermanos Callao Sociedad Anónima en Liquidación- contra Servicios Oceánicos Sociedad Anónima y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

LQF/DRO

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ARANDA RODRÍGUEZ RESPECTO DEL DÉCIMO SEGUNDO AL DÉCIMO CUARTO FUNDAMENTO DE LA CITADA RESOLUCIÓN, ES COMO SIGUE: -----

CONSIDERANDO: Primero.- Respecto al momento inicial y final que deben tenerse en cuenta para el cómputo del plazo de la prescripción, la suscrita

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema
18 OCT 2012



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 2216 – 2011
CALLAO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

considera que conforme lo señala el artículo 1993 del Código Civil, la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho. Dentro de ese contexto, se tiene que el término inicial según las instancias de mérito corre a partir de la inscripción del acto jurídico materia de autos en los Registros Públicos, hecho que ocurrió el día dieciséis de setiembre del año mil novecientos noventa y cuatro conforme al asiento uno - C de la Ficha Registral número cinco ocho nueve ocho del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao, en consecuencia tomando en cuenta el inicio del plazo antes mencionado, hasta la fecha de interposición de la demanda, esto es, el día veintisiete de febrero del año dos mil cuatro, no ha transcurrido el plazo de tiempo antes referido. **Segundo.**- Se considera que la citación con la demanda constituye un hecho que produce la interrupción del decurso prescriptorio según lo establece el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil¹, cuando este acontecimiento se ha dado mientras discurre el plazo primigenio, por tal razón, el período de tiempo que ya se había dado, queda sin efecto y vuelve a iniciarse el plazo. Sin embargo cuando no se ha producido *ninguna circunstancia que afecte el normal transcurso del tiempo (interrupción o prescripción) entre el momento inicial y el final del plazo*, resulta razonable estimar que el día en que se ejercita el derecho de acción, esto es, con la interposición de la demanda, sea un acto válido del acreedor que debe ser considerado dentro del indicado plazo; por ello, tomar en cuenta el momento en que se produce la notificación misma, para determinar el cómputo prescriptorio en la situación anotada, distorsiona los alcances de la institución jurídica en análisis, si se tiene en cuenta en primer término, que el acto de notificación como sucede en la mayoría de los casos, no tiene lugar el mismo día que se presenta la demanda sino mucho después, así entonces, para que no opere el instituto de la prescripción extintiva, tendría que considerarse el tiempo que tomará notificar a la parte demandada, lo que evidentemente reduce el plazo prescriptorio, y en segundo término porque las demoras en que incurra el personal encargado de las notificaciones no puede ser de responsabilidad del justiciable debido a que afecta el ejercicio del derecho de acción, el mismo que no puede tener limitaciones, ni restricciones conforme así lo establece el artículo 3 del

¹ Se interrumpe la prescripción por: inciso 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria**

**CASACIÓN 2216 – 2011
CALLAO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Código Procesal Civil² porque se trata de un derecho humano, y por tal merece total protección. **Tercero.**- En consecuencia desde la fecha de celebración del acto jurídico cuya nulidad se solicita, hasta la fecha en que se interpone la demanda, no ha transcurrido el plazo previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, razón por la cual en el presente caso el plazo prescriptorio no ha operado. Por las razones anotadas, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Silvio Antonio Meza Castillejo -sucesor procesal de Ferraro Hermanos Callao Sociedad Anónima en Liquidación- mediante escrito obrante a folios seiscientos nueve; **SE CASE** la resolución impugnada, en consecuencia, nulo el auto de vista obrante a folios quinientos sesenta y nueve, su fecha diez de marzo del año dos mil once, y **actuando como sede de instancia: SE REVOQUE** la resolución obrante a folios cuatrocientos sesenta y nueve, en el extremo apelado que declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por las codemandadas Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados y Servicios Oceánicos Sociedad Anónima, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, con lo demás que contiene; y **REFORMÁNDOLA** se declare **infundada** la citada excepción de prescripción extintiva; continuándose con el desarrollo del proceso en el estado que corresponda; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Silvio Antonio Meza Castillejo - Sucesor Procesal de Ferraro Hermanos Callao Sociedad Anónima en Liquidación contra Servicios Oceánicos Sociedad Anónima y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y devuélvase.-

S.

ARANDA RODRÍGUEZ

RCD/DRO

Dra. MERY OSORIO VALLADARES
Secretaría de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema
18 OCT - 2012

² Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.